



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Adelayda Ayala Rivera
Demandada:	-Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones EICE -Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
Radicación:	76 001 31 05 019 2023 00112 00

Auto Interlocutorio No.1382

Cali, veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **Adelayda Ayala Rivera**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Control de legalidad Demanda

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los parámetros señalados en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

2.1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados

El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte,

tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, dentro del numeral **DECIMO TERCERO, DECIMO CUART, DECIMO QUINTO, DECIMO OCTAVO**, se hacen transcripciones de historia clínica, que deben ser resumidas de forma más concisa, en el entendido, de que las mismas ya se encuentran contenidas en la epicrisis respectiva o en su defecto las mismas deben ser consignadas en el capítulo de razones y fundamentos de derecho. En el numeral DECIMO QUINTO se hacen apreciaciones subjetivas que deben ser desarrolladas en el capítulo de fundamentos y razones de derecho, pues no se trata propiamente de un hecho.

2.2. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba

El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral debe contener la petición individualizada y concreta de los medios de prueba. En el presente asunto, se ha relacionado dentro de la demanda, el “memorial poder” y el “Certificado de Existencia y representación legal de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez”, como pruebas documentales, sin embargo, al tenor del

artículo 26 del CPT y de la SS, aquellas piezas son realmente de un “anexo” mas no de una “prueba”, por ende, deben relacionarse en el capitulo correcto. Lo mismo ocurre, respecto de los documentos con los cuales se pretende probar el “agotamiento de la reclamación administrativa”, aquellos fueron aportados como prueba, sin embargo los mismos, al tenor del articulado antes mencionado, son igualmente anexos. Ahora respecto, del Certificado de Existencia y representación legal, aquel a pesar de que fue relacionado en la demanda, éste no se aportó al plenario, por ende, deberá adjuntarse con el escrito de subsanación

Por otra parte, respecto de las demás pruebas documentales que han sido relacionadas en el libelo genitor, se observa que las mismas no están debidamente organizadas, dado que no siguen una secuencia respecto del listado que se ha descrito en el capitulo de pruebas, se observa que las mismas están invertidas y dispersas a lo largo del escrito denominado Anexos (A02 del ED) y sumado a ello, existen copias del mismo documento que no es necesario realizar. En este orden, a fin de lograr una adecuada individualización de las pruebas, resulta necesario que se organice las pruebas documentales en debida forma y aportarse en un documento pdf integró que contenga todas las pruebas, de forma secuencial e individualizada, con el número de folios que la componen, para así lograr identificar si fueron aportados la totalidad de documentos.

2.2.1. Anexos de la demanda

El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá estar acompañada de los siguientes anexos: “**1** El poder.**2**. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados. **3**. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.**4**. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. **5**. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. **6**. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”

Dentro del caso en particular, como se adujo en párrafos anteriores, resulta necesario incluir el memorial poder, el certificado de existencia y representación legal de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el agotamiento de la reclamación administrativa como anexo, mas no como prueba.

Ahora frente al memorial poder, este despacho observa que el mismo carece de la dirección electrónica del apoderado judicial el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, establece que “*se indicará expresamente la dirección*

de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”, por ende, al no acreditarse tal supuesto, no se reconocerá derecho de postulación al profesional del derecho.

Finalmente, el despacho observa que no se ha cumplido con la carga procesal contenida en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, en la cual se requiere que **“(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)”** pues no obra prueba alguna de tal diligencia.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Sin lugar a reconocer derecho de postulación a la abogada **Orlin David Caicedo Rodríguez** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.075.367 con tarjeta profesional No. 324.512 del C.S de la J, conforme a las motivaciones que anteceden.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/07/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Aba

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.l.ty/zff9>